



*REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., (2) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920160063000
Demandante: Daiana Consuelo Mora Niviayo
Demandado: Confianza S.A.
Asunto: Auto termina proceso y ratifica orden de entrega de título.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, la parte ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso, *teniendo en cuenta que la aseguradora Seguros Confianza realizó pago por consignación en el banco agrario el día 21 de agosto de 2025, por un valor de \$32.403.233¹.*

Así pues, conviene traer a colación el artículo 461 del C.G.P., aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que establece:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subraya el Despacho).

En ese orden, se accederá a la solicitud impetrada por cumplir los supuestos de hecho de la norma en mención y por encontrarse el apoderado de la activa expresamente facultado para recibir, según el poder visible en el archivo 01 página 1 del cuaderno del proceso ordinario de primera instancia; sin que, haya lugar a condonar en costas al extremo activo, en la medida que, el cumplimiento a satisfacción de las obligaciones objeto de ejecución, por parte de la ejecutada, tuvo lugar, en el curso el proceso ejecutivo de la referencia².

Como consecuencia de lo anterior, respecto del título judicial No. 400100010064306, cuya entrega se ordenó mediante proveído adiado 27 de noviembre de 2025³, se advierte que, se ratifica dicha orden, advirtiendo que, su pago deberá realizarse como abono a la cuenta de ahorros No. 0570008870381228, de la cual, es titular el abogado **JUAN PABLO ORJUELA VEGA**, en el Banco Davivienda, según certificación

¹ Archivo 26.

² Archivo 21.

³ Archivo 25.

bancaria aportada⁴.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR que no se ordena el levantamiento de medidas cautelares, en razón a que no fueron decretadas.

TERCERO: EFECTUAR las desanotaciones correspondientes en el sistema de información judicial siglo XXI.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas al ejecutante, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: RATIFICAR la orden de entrega del título judicial No. 400100010064306, emitida mediante proveído adiado 27 de noviembre de 2025, advirtiendo que, su pago deberá realizarse como abono a la cuenta de ahorros No. 0570008870381228, de la cual, es titular el abogado **JUAN PABLO ORJUELA VEGA**, en el Banco Davivienda, según certificación bancaria visible en el archivo 26 pág. 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

 Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 83
del **3 diciembre de 2025**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Castillo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cec4aa5a1a645a2ec60616fbdec512f431bf09f808f9f5a4d9505b9f5e06a73

⁴ Archivo 26 pág. 3.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>